

SE SUSCRIBE EN ZAMORA.

En la Imprenta del Editor,
calle de S. Andres.

En Alcañices en casa de D. Alejandro Dominguez.

EN LO DEMAS DE LA PROVINCIA.

En las respectivas Administraciones de Correos de las Cabezas de partido.



PRECIO MENSUAL DE SUSCRIPCION.

Rs.

Para Zamora, llevado á las
casas..... 6

Para fuera, franco de porte 8

Los artículos comunicados deberán remitirse á la Redaccion francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

NÚM. 187.

SABADO 12 DE NOVIEMBRE DE 1836.

8 Cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ZAMORA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, se ha servido comunicarme la siguiente Real orden de fecha 26 de Octubre próximo pasado.

» A fin de facilitar el pronto despacho de los negocios de este Ministerio, la REINA Gobernadora ha tenido á bien autorizar á los cuatro Gefes de Seccion del mismo, que lo son: de la 1.^a D. Pascual María Cuenca, de la 2.^a D. Agustin Armendariz, de la 3.^a D. Ramon Adan y de la 4.^a D. Juan Subercase, para que firmen todas las resoluciones relativas á los diversos trámites de instruccion de los expedientes, asi como los traslados de las Reales órdenes que tenga á bien expedir. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 7 de Noviembre de 1836. = El G. P. I. — Manuel de Reta. = Sres. Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de esta provincia.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Nombrado por S. M. Intendente en co-

mision de esta Provincia, he tomado posesion de ella en el dia de ayer.

Al ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de ella, no puedo menos de recordarles que una de sus principales obligaciones es la de recaudar las contribuciones y entregarlas en tesorería á los plazos señalados por instruccion. De la puntualidad de este servicio pende el que la guerra civil que nos debora termine lo mas pronto posible, pues que nuestras tropas, que con tanto valor y denqedo pelean por la justa causa de la Libertad, no podran conseguir su triunfo si se las desatiende y no se las dan los socorros que necesitan; y como éstos han de salir de los fondos con que cuenta el Erario, siendo uno de ellos el importe de todas las contribuciones, espero que dichos Ayuntamientos no descuidarán su recaudacion y pago, debiendo tener entendido, que al que no cumpla con este deber, le exigiré la mayor responsabilidad y será tratado con el mayor rigor, asi como tendré toda clase de consideraciones con los que sean puntuales en su pago. Dios guarde á VV. muchos años. = Zamora 9 de Noviembre de 1836. = Alejandro Garcia. = Sres. Justicia y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Habiendo tomado posesion de sus respectivos cargos en 1.^o del actual los nuevos Ayuntamientos elegidos conforme á la CONSTITUCION politica de la Monarquía, he creido conveniente, para que no se entorpezca la recaudacion de las contribuciones, hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos salientes rendirán cuentas particulares á los entrantes de las cantidades que hayan percibido correspondientes al cuarto trimestre de este año, entregando en el acto su importe con los padrones y expedientes de puestos públicos y ramos arrendables.

2.^a Los mismos Ayuntamientos salientes entregarán á los entrantes, y bajo recibo, las cartas de pago de los tres trimestres vencidos, y cuya cobranza se halla á su cargo, para que puedan formar éstos las cuentas de contribuciones.

3.^a Si los Ayuntamientos salientes no hubiesen podido recaudar de los primeros ó segundos contribuyentes las cantidades que á cada vecino de sus respectivos pueblos les hayan correspondido en los tres trimestres vencidos, continuarán sus procedimientos hasta realizarlos, á cuyo fin las justicias entrantes les facilitarán todo el auxilio que necesiten bajo su responsabilidad.

4.^a Queda á cargo de los Ayuntamientos entrantes la cobranza y entregas en Tesorería del importe de las contribuciones correspondientes al cuarto trimestre, y la formacion y presentacion en la Contaduría de Rentas de esta Provincia de las cuentas de todas las del corriente año.

Y para que los Ayuntamientos salientes y entrantes puedan cumplir con las reglas que quedan establecidas, se les hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia. — Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 10 de Noviembre de 1836. — Alejandro Garcia. = Sres. Justicias y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

N. 30. BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

ANUNCIO n. 106.

A consecuencia de las tasaciones de fincas nacionales publicadas en el Boletín oficial n. 25, y por providencia del Sr. Intendente de esta provincia y acuerdo de la Junta de venta de bienes nacionales, se anuncian los remates de las fincas que

se expresarán, los cuales se han de celebrar en las Casas Consistoriales de esta capital á los 40 dias de este anuncio, que cumplirán en 21 del próximo Octubre, en cuyo dia tendrán efecto de doce á dos, ante el Sr. D. Mateo Miguel Ayllón, Juez de primera instancia de esta capital, y escribana de D. José Celis Ruiz, con asistencia del Comisionado de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Fincas que pertenecieron á la extinguida Compañía de Jesus reales vn.

Una casa que fué tinte, en la calle del Noviciado

de esta Corte, sin número, manz. 501, que tiene de sitio 6.313 pies superficiales, que perteneció á la referida Compañía de Jesus, tasada en 97.564

Una tahona sita en la misma calle, n. 3, manz. 501, que tiene de sitio 9.806 pies cuadrados, perteneciente á la misma Compañía, en 205.775

Otra casa en la calle Mayor, n. 44, manz. 388, en el portal de Mangüiteros, cuya planta baja, baido de sótanos, ocupa el soportal y tienda, que hace 13½ pies de línea de fachada, sitio en totalidad 632 pies cuadrados, en 69.280

Finca que perteneció al suprimido convento de Trinitarios Calzados de esta corte.

Otra id. id. calle de Atocha, n. 10, manz. 158, que tiene de sitio 2.373½ pies cuadrados, que perteneció al referido convento, en 179.965

Finca que perteneció al suprimido convento de la Victoria.

Otra id. id. calle del Colmillo, n. 4, manz. 303, que tiene de fachada principal 27½ pies de línea y de superficie 1363 pies cuadrados, en 97.467

ANUNCIO n. 107.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Córdoba está señalado para remate en aquella ciudad el día 22 del presente mes de Setiembre, y debiendo verificarse en esta capital otro remate igual en el mismo día y hora de once á doce, por ante el Sr. D. Manuel Luceño, Juez de primera instancia, y escribanía de D. José Balduque, con asistencia del Comisionado de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

rs. vn.

Una casa n. 9½, plaza del Salvador, que perteneció al convento de S. Pablo de dicha ciudad, tasada en 21.963

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los in-

dividuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parages señalados, en el día y hora que se citan. — Madrid 12 de Setiembre de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion — Mateo de Murga.

Fincas cuya tasacion se ha solicitado.

ANUNCIO n. 108.

LISTA de las fincas nacionales que, á virtud del Real Decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo último, han sido pedidas en esta provincia, y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados, con expresion del precio de la tasacion, y demas datos que se especificarán.

rs. mrs.

Fincas que pertenecieron á la extinguida Compañía de Jesus.

Una huerta extramuros de esta capital donde llaman las de Aluche, cercada en parte de cambronerías, que comprende 12 fanegas, 5 celemines y 25 estadales del marco de Madrid, sin incluir lo ocupado por la casa, corraliza y juego de pelota, la que tiene 97 arboles de morera, álamo, chopo y otros de sombra, 1221 parras, y cepas, y 96 árboles frutales de varias clases y tamaños; rosales y otros adornos de jardin: tasado el terreno y árboles referidos en 35.176 rs. vn.

Otra huerta de la misma procedencia contigua á la anterior, con quien linda, cercada casi en su totalidad, con 452 álamos de varios tamaños en todas las arroyadas de cabida de 4 fanegas, 5 celemines, 13 estadales, incluso lo ocupado por la casa ruinosa, y por el gran charco que sirve de estanque, tasado todo en 20.762 rs. vn.

Total valor de las dos huertas. 55.938

(Se concluirá).

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA

Restablecida por Real orden de 19 de Octubre último la Ley de las Cortes de 3 de Febrero de 1823, y siendo una de las atribuciones que comete á las Diputaciones Provinciales la de velar sobre la administracion de los fondos municipales de los pueblos, y examinar las cuentas de los mismos, conforme á lo prevenido por el artículo 335 de la Constitucion, que felizmente nos rije, desde luego procedió esta corporacion á instalar bajo su dependencia una seccion de contabilidad, que sustituya á la Contaduria de Propios, y enterada de que por falta de presentación de las cuentas, se hallan sufriendo apremios alguoz pueblos, y deseosa por otra parte de señalar su entrada en el ejercicio de estas funciones con un beneficio, sin desatender empero la obligacion en que se ve constituida, ha acordado en sesion de hoy, se suspendan los apremios referidos por el término de un mes, que en su consecuencia se retiren inmediatamente los comisionados, pagadas que les sean sus dietas, y que los actuales Alcaldes estrechen por cuantos medios se hallen á su alcance á todos los individuos de los Ayuntamientos de años anteriores que no hayan dado las cuentas, á que las liquiden, formen y presenten con arreglo al formulario que se remitió á los pueblos en el año de 1831,

apurándoles hasta que acrediten la total solvencia con el recibo que se les dará por dicha seccion de contabilidad; en la inteligencia, que pasado el tiempo prefijado sin haberse presentado las cuentas y pagado el respectivo contingente, se exigirá por cada un año de descubierto la multa de 160 reales.

La Diputacion confia en que los Ayuntamientos anteriores conocerán sus verdaderos intereses, y que la autoridad no puede, aunque quisiera, tolerarles por mas tiempo su morosidad y falta de exactitud: confia asimismo, en que VV. movidos del deber y de celo patriótico por el bien del patrimonio público y el de sus administrados desplegarán toda su energia para que se cumpla puntualmente esta providencia y no se vea S. E. en la dura necesidad de tener que imponer penas, que aunque precisas é indispensables, son siempre repugnantes á sus sentimientos. Zamora 9 de Noviembre de 1836. = José Maria Varona y Alpanseque, Presidente. — Por acuerdo de la Diputacion, — Francisco Ruiz del Arbol, = Secretario. — Señores Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

ADMINISTRACION DE RENTAS DECIMALES DEL OBISPADO DE ZAMORA.

Los Colectores de cillas comunes y de Novales, cuyos frutos que en ellas se recaudan no han sido arrendados, se presentarán en el término de tercero día á rendir en esta Administracion, cuenta de los que á la Hacienda Nacional hayan correspondido por la cosecha del presente año; bien entendido que el que no lo verifique, será responsable de cuantos perjuicios se ocasionen á la misma. Zamora y Noviembre 9 de 1836. — Ramon de Galarza.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Escmo. Sr. General 2º Cabo de Castilla la Vieja con fecha 23 del actual me dice lo que copio.

«Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho interino de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo siguiente: = «Escmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del Capitan General de esta Provincia,

fecha 11 del mes actual, en que trasladando otra de la Junta de Armamento y Defensa de Cuenca y Comandante general de la misma, por la cual piden autorizacion para formar una Comision militar que juzgue los delitos de conspiracion en que algunos mal avenidos suelen incurrir, con el fin de trastornar el orden público y entronizar el despotismo, para que los autores de estos planes sufran un escarmiento pronto y ejecutivo; y deseosa S. M. de que se corten de raiz las tramas y maquinaciones de los enemigos de la libertad y del Trono de su augusta Hija, haciendo sentir el peso de la ley á los perpetradores de semejantes crímenes con castigos ejemplares, se ha servido autorizar á V. E. para que en el caso de presentarse en la Provincia de su mando iguales síntomas á los expuestos por la Junta de Armamento y Defensa de Cuenca, proceda V. E. á formar el Consejo de Guerra ordinario prescrito en el artículo 2.º del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, sobre el modo de proceder en las causas de conspiracion, el que se halla restablecido por otro de S. M. fecha 30 de Agosto último, procediendo en un todo con arreglo á lo prevenido en aquel. De Real orden lo digo V. E. para su inteligencia y cumplimiento. — El decreto de las Cortes que se cita es el que sigue: — Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el Gobierno, ó por los Jefes militares conionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de Guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novisima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, título 1, libro 12 de la Novisima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hicieron resistencia á la tropa que les aprehendiese, así del ejército permanente como de

la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles.

4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

(Se continuará).

MADRID.

CORTES. Sesión del 1.º de Noviembre.

Se dió cuenta de una Real orden dirigida á las Cortes, por la que «S. M. determina que la M. N. movilizada pueda llevarse mas allá de los límites de la provincia á que pertenezca, siempre que convenga así al mejor servicio de las armas.» — Se acordó pasase á la comision extraordinaria de guerra.

Lo restante de la sesion fue de suma importancia para la causa de la Libertad y del Trono. Se trató en ella de las operaciones militares sobre el Tajo, y de los motivos que han influido en que la faccion de Gomez no haya sido batida y desecha. El Ministro de la Guerra y el de la Gobernacion de la Peninsula contestaron á las varias inculpaciones hechas al Gobierno por algunos Sres. Diputados.

Sesion del 2.º El Sr. Caballero, como individuo de la comision especial de guerra, ocupó la tribuna y leyó el dictámen de la misma sobre los medios que creía mas apropiados para terminar la guerra civil. — Se procedió acto continuo á su discusion y quedó aprobado.

El Sr. Domenech en un discurso sumamente enérgico, contestando á lo que habia dicho el día anterior el Secretario de la Gobernacion, «de que el actual ministerio habia encontrado solo en las arcas del tesoro nacional 16,000 rs.» dice: que si efectivamente habia encontrado tan corta cantidad, podría saber S. S. que el tesoro nacional no estaba reducido al de Madrid. Que en muchas provincias, con motivo del ministerio Isturiz, que habia sido tan odiado, no estaban hechas las remesas de las mas de las contribuciones vencidas y cobradas hasta entonces; y que con ellas muy bien habría podido contar el actual ministerio.

El Ministro interino de la Guerra, rebatiendo los cargos que el Sr. Domenech habia dirigido al Gobierno, contestó al que habia aludido al Secretario del Despacho de la Gobernacion, y dijo: que en el calor del debate habia usado su amigo y compañero el Sr. Lopez de una metáfora que no agradaba al Sr. Diputado por Cataluña. Sobre esto S. S. debe conocer lo que es un discurso improvisado, y no se

parará entonces en cosas de tan poca importancia.

El Sr. Argüelles: en un elocuente discurso, despues de hacer una reseña de las circunstancias y antecedentes políticos de los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Estado, aludió á lo que tanto se habia inculcado de que estas Cortes eran las que tenian que salvar la patria ó sumirla para siempre en la desgracia. Dijo que no era él de ese modo de pensar, y citó en apoyo de su parecer las guerras de sucesion del siglo pasado entre la casa de Austria y la de Borbon. Se estendió sobre lo inoportunas que eran en su opinion las discusiones de los dos días; los malos efectos que produciria en los países estrangeros, y la satisfaccion con que se reimprimirian en la corte de Oñate. — Que el desafiaba al canciller del Echiquier, y al ministro de hacienda en Francia, á que no eran capaces de gobernar segun nosotros queriamos. Terminó su discurso asegurando al Congreso que de esta discusion no se podía sacar otro fruto que el que el Sr. Vila habia dicho en el suyo.

Acto continuo se resolvió que el punto estaba suficientemente discutido, y se declaró terminada la cuestion.

Se dió cuenta de una proposicion del Sr. Argümosa, reducida «á que las Cortes declaren que el general Rodil no merece la confianza.» — Su autor la apoyó en un corto discurso. — Se anunció era primera lectura.

GOBIERNO POLITICO DE ZAMORA.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Octubre último se ha servido decirme lo siguiente: «Por el ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 17 del corriente la Real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora, en vista de las diferentes consultas hechas por los Capitanes generales, Diputaciones provinciales é Inspectores generales de las armas, sobre el modo que ha de seguirse con los prófugos, tanto del alistamiento de cien mil hombres, como en el acordado últimamente por el Real decreto de 26 de Agosto último, no obs ante lo prevenido por particulares resoluciones; ha tenido á bien S. M. oír sobre este delicado asunto al Tribunal especial de Guerra y Marina, á quien se dirigió el expediente general formado en este Ministerio de su interino cargo; y conformándose con su dictámen, interin se establece la nueva Ordenanza de reemplazos ó las Cortes determinen lo mas conveniente, se ha servido disponer S. M. se observen las aclaraciones siguientes:

1.ª En los expedientes de los prófugos se procederá como está prevenido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ordenanza de reemplazos.

2.ª Para la observancia de los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 28 de Octubre de 1825, se enten-

derá que el acuerdo con las Diputaciones provinciales de la Autoridad militar superior ha de ser como revisión, asesorándose al efecto; y por lo mismo no presidirá la Diputación provincial para no quedar sujeto, sino en plena libertad como revisor.

3.^a Los Capitanes generales expedirán las licencias á los quintos que sustituyan los prófugos antes de pertenecer aquellos á Cuerpos determinados del Ejército: pero una vez que esten ya destinados á ellos, será esto atribucion del Inspector del arma, al que ha de pasarse el expediente para su aprobacion en el examen y reconocimiento de la actitud física, estatura, disposicion y demas calidades necesarias á la admision en el servicio.

4.^a Los quintos sustitutos de los prófugos comprendidos en los párrafos 1.^o y 4.^o del artículo 51 de la Ordenanza de reemplazos, gozarán del beneficio que concede el artículo 54 de la misma sin prescripcion de tiempo.

5.^a Este mismo beneficio solo se concede á los demas por el término de un año contado desde la publicacion de la quinta, estendiéndose á solo los padres y hermanos la facultad de libertarlos para la aprehension de algun prófugo denunciado por ellos; y pasado el año no se libertarán de servir aunque pretendan entregar mil y quinientos reales, ni otra cantidad, siendo entonces el prófugo igual al aplicado por diez años á las armas por sentencia.

6.^a La baja de los quintos sustitutos será acto continuo á la alta de estos; si una y otra se verifica en el mismo cuerpo y siendo indiferente, se licenciará al sustituto cuando constare oficial y documentalmente que el prófugo está admitido y filiado.

7.^a Finalmente, el tiempo de empeño en el servicio para el prófugo, se entenderá en el de diez años, como se designa en la Real orden de 23 de Enero de 1831, sin perjuicio de la condenacion de costas del proceso y demas resultas á que se contrae el artículo 49 de la Ordenanza de reemplazos, la cual queda vigente con referencia á los que auxiliaren prófugos.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1836 = Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad y exacto cumplimiento. Zamora 11 de Noviembre de 1836 = José Maria Varona.

NOTICIAS NACIONALES.

Capitulacion de Almaden del 24 de Octubre. = Condiciones ba-

jo las cuales el superintendente de las minas nacionales de Almaden propone entregar el fuerte en cuyo recinto se halla. =

1.^a La guarnicion del fuerte saldrá con las armas que entregará á su salida, y los oficiales conservarán su espada y todos los equipajes de su pertenencia, y las tropas sus mochilas.

2.^a Siendo los empleados de todas las clases de Almaden destinados al beneficio de sus minas y perteneciendo estas á la monarquía española, no deberán considerarse como prisioneros de guerra, como no se consideraron en la que la nacion sostuvo contra el usurpador Napoleon. = Fuerte de Almaden 24 de Octubre de 1836. = Manuel De la Puente y Aranguren. = Me conformo con las condiciones que anteceden, pero con la circunstancia de que los que se pongan en libertad por ser destinados al beneficio de las minas de este pueblo, han de justificar que no tienen otra ocupacion y que no volverán bajo ningun pretexto á tomar las armas durante la presente lucha. = Miguel Gomez.

Parece que el general portugues que murió en el sitio de Bilbao de una bala de cañon que le atravesó el vientre era un tal Coello, comandante de una partida de facciosos.

El ex-infante D. Sebastian asistió tambien al sitio.

Desde el 25 hasta el 26 han arrojado los carlistas sobre la plaza, 165 bombas 479, granadas, 980 balas de cañon.

Se asegura que desde el dia 29 los carlistas han tenido mas de 100 hombres fuera de combate, y entre ellos 18 oficiales superiores; un general portugues y Mr. de Larrochefoncauld, coronel de artillería que murió el tercer dia del sitio.

El Comandante general de Vizcaya desde Bilbao con fecha 29 dá parte de que los enemigos, despues de un sitio de seis dias el mas mortifero y horroso, en los tres últimos, que presentan los anales de la historia, habian abandonado su loca empresa en aquella madrugada, con tanto oprobio y vergüenza por su parte, como gloria por la de aquella poblacion y sus bizarros defensores.

Por carta de la Coruña fecha 27 del pasado se sabe que la faccion navarra ha sido batida y completamente dispersada por los nacionales de Cangas, Návia y Tineo, haciéndoles multitud de prisioneros y muertos.

El Ministro de la Guerra desde Trujillo con fecha del 6 dá parte del movimiento de la faccion de Gomez sobre Medellin, dirigiéndose á consecuencia de esto el expresado Sr. Marques de Rodil á Zorita en su seguimiento.

La Gaceta del Domingo publicó el Real decreto aprobado por las Cortes, facultando al Gobierno para que emplee la Milicia Nacional movilizada fuera de las provincias á que pertenezca, con la discrecion conveniente al bien general de la patria.

VENTAS.

Se vende una heredad de tierras de pan llevar de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad, compuesta de 241 obradas y 387 estadales por lo menos; y una panera: sito todo en la villa y término de Labajos, provincia de Segovia. Igualmente una casa - meson con las oficinas necesarias y libre de toda carga, existente en la Plaza de la CONSTRUCCION de Medina del Campo, provincia de Valladolid. La persona que quisiere entrar en ajuste se servirá dirigirse á D. Juan de Vega y Perez, abogado y vecino de dicha villa de Medina del Campo.

Imprenta de D. Leonardo Vallecillo,
Editor del Boletín.